

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 3.º

### CIRCULAR

Siendo muy frecuente los casos en que los alcaldes se niegan á facilitar el pan y socorros que deben percibir los individuos de tropa cuando van á sus casas con licencias por enfermos, prevengo á los señores alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, cumplan con lo dispuesto en el artículo 43 de las instrucciones aprobadas por R. O. de 16 de Marzo de 1885 (C. L. núm. 132) y según el artículo 1.º de las aprobadas por R. O. de 12 de Agosto de 1877 (C. L. núm. 309).

Madrid 3 de Enero de 1908.—El gobernador, Vadillo.

### SECRETARÍA

Negociado Central.—Organización municipal.

La Comisión provincial, en sesión de dos del corriente, ha acordado admitir la excusa que para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Villavilla, en esta provincia, ha presentado D. Pedro Iraola Román, en virtud de haber sido nombrado, con su aceptación, juez municipal del mismo pueblo.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, hago público por la presente con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 7 de Enero de 1908.—El gobernador, marqués de Vadillo.

## Diputación provincial de Madrid

La Diputación provincial, en sesión de 11 de Noviembre de 1907, ha acordado

contratar en pública subasta, que tendrá lugar el día 11 de Febrero próximo, á las once del mismo, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración, y en la Casa Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, las obras de construcción de la carretera de El Molar á la de La Granja, trozos 2.º y 3.º de la sección comprendida entre Miraflores de la Sierra y Rascafría, con arreglo al presupuesto, que se eleva á 431.496 pesetas y 82 céntimos, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que á continuación se publican, en cumplimiento del art. 9.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las adicionales consignadas en la Real orden de 8 de Julio de 1902, dictada para cumplir el Real decreto de 20 de Junio anterior, deberán regir en la ejecución de las obras de la carretera de El Molar á la de La Granja, trozos 2.º y 3.º de la sección comprendida entre Miraflores y Rascafría.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Descripción de las obras.

#### ARTÍCULO PRIMERO

Explicación.—Formas y dimensiones.

El ancho de la carretera será de seis (6) metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros (4 50) para el firme, y un metro cincuenta centímetros (1 50) para los dos paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco (5) centímetros por metro.

#### ARTÍCULO 2.º

##### Caja.

La caja tendrá trece centímetros (13) de profundidad y su forma será la de un trapecio, cuya base será de un arco de círculo de cuatro metros cuarenta centímetros (4 40) de cuerda y seis centímetros (6) de flecha.

#### ARTÍCULO 3.º

##### Cunetas.

a) En tierra y terreno de tránsito la cuneta tendrá sección trapeoidal, cuya base mayor sea de un metro (1), la menor de cincuenta (50) centímetros y su altura cuarenta (40) centímetros.

b) En roca floja y dura la cuneta será

de sección rectangular de cuarenta (40) centímetros de base por cuarenta (40) centímetros de altura.

c) Las dimensiones indicadas podrán ser modificadas por el ingeniero.

#### ARTÍCULO 4.º

Taludes de los desmontes y terraplenes.

Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras ó establecerlos en un mismo perfil, con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentre.

#### ARTÍCULO 5.º

Obras de fábrica.

Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se sujetarán en un todo á lo que se detalla en los planos, estados de cubicación y presupuestos parciales.

#### ARTÍCULO 6.º

Afirmado.

a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa de un espesor en los mordientes de quince centímetros (15) y veinte centímetros (20) en el centro. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la recepción definitiva.

b) Encima de la capa de piedra y sobre los paseos se extenderá otra de recebo, en cantidad suficiente para rellenar los huecos ó igualar la cara superior del firme.

#### ARTÍCULO 7.º

Obras accesorias.

a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjas ó cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen la carretera, malecones y guardarruedas, postes kilométricos, divisorios de provincia, indicadores y de-

más obras de importancia secundaria, ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuren en la contrata con proyecto definitivo.

#### ARTÍCULO 8.º

Casillas de peones camineros.

Las formas, dimensiones y materiales de las diversas partes de que constan las casillas se sujetarán estrictamente á lo que aparece en los planos, cubicaciones y presupuestos parciales.

### CAPÍTULO II

Condiciones que deberán satisfacer los materiales y mano de obra.

#### ARTÍCULO 9.º

Explicación.—Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

Se considerarán como admisibles para la formación de los terraplenes y pedraplenes todos los productos de las excavaciones hechas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raíces y productos del descuaje de monte alto y bajo, las tierras turbosas ó salitrosas y las arenas.

#### ARTÍCULO 10

Obras de fábrica.—Sillería.

a) La piedra para sillería será granítica para el segundo trozo y caliza para el tercero, dura, inalterable al aire y al agua, susceptible de buena labra á arista viva, resistente á la percusión y de fácil adherencia con la mezola; se desechará, por tanto, toda la heladiza, ó que tenga grietas, coqueiras, vetas, pelos ó cualquiera otro defecto que, á juicio del ingeniero, pueda afectar á la resistencia ó buen aspecto de la construcción.

b) Las dimensiones mínimas de este material serán setenta (70) centímetros de soga, cincuenta (50) centímetros de tizón y cuarenta (40) centímetros de altura, excepto las piezas de plantilla obligada, que se sujetarán estrictamente á las que resulten de las montes respectivas.

c) La labra fina, tanto en paramentos como en lechos, sobrelechos y juntas, será esmerada, á escoda ó á martellina, con aristas vivas en toda su longitud, recorridas á cincel. Las superficies de lechos y sobrelechos serán perfectamente planas en toda su extensión y las de juntas en una longitud mínima de quince (15) centímetros.

d) Las dimensiones de las losas de tapa serán: longitud, la luz de las tajeas en que se empleen más de veinte (20) á veinticinco (25) centímetros por cada lado que deben apoyar sobre los estribos; altura ó espesor, veinte (20) centímetros, y ancho mínimo, cuarenta (40) centímetros.

e) La labra de las losas de tapa, así como el de toda la sillería llamada de labra tosca ó desbastada, que han de afectar la forma de paralelepípedos regulares, consistirá en un desbaste general de todas sus caras, esmerándose en las juntas para obtener el contacto en toda la superficie de las mismas.

#### ARTÍCULO 11

##### Mamposterías.

La piedra para las mamposterías será de grano fino, no heladiza, sin vetas que perjudiquen á la construcción, y limpia en su superficie de aquella parte que presente poca dureza ó adhiera mal con las mezclas. Su calidad será la que se fija para ambos trozos en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 12

##### Mampostería concertada.

a) La mampostería concertada se labrará á picón en paramento, lecho, sobrelecho y juntas, y deberá quedar formando hiladas horizontales de espesor uniforme.

b) No se admitirá mampuesto cuyo tizón ser menor de cuarenta (40) centímetros; la altura deberá ser como mínimo la mitad de la que tengan los sillares con que se combine en los muros ó igual á las de las bequillas en las bóvedas; la tercera dimensión será proporcionada á las dos primeras y siempre mayor que ellas.

c) Cuando esta clase de fábrica se emplee sólo en los paramentos de los grandes macizos, su espesor será por lo menos de cuarenta (40) centímetros.

#### ARTÍCULO 13

##### Mampostería ordinaria.

a) Su preparación quedará reducida á privarla de las partes que presenten poca consistencia ó adhieran mal con las mezclas y á dotarla con suficiente número de caras planas para su buen asiento.

b) Las dimensiones de los mampuestos serán tales, que por lo menos una dimensión sea de cuarenta (40) centímetros, y cubicarán tres (3) centésimas de metro cúbico como mínimo.

#### ARTÍCULO 14

##### Ladrillo y teja.

a) El ladrillo tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad. Deberá estar bien cocido y moldeado y presentar en su fractura grano fino, compacto y homogéneo, sin hendiduras, grietas ni indicios de ser atacados por la humedad. Será desechado todo ladrillo que presente cualquier defecto que perjudique á su empleo en obra y á la solidez necesaria.

b) La teja tendrá la forma y dimensiones en uso corriente en la localidad. Deberá ser ligera, dura, impermeable, de buen sonido, y estará exenta de cualquier defecto perjudicial para la obra en que se emplee.

#### ARTÍCULO 15

##### Cal común.

a) La cal común será crasa, producida por la calcinación reciente de la piedra caliza, deberá apagarse rápida y completamente en el agua, aumentando próximamente el doble de su volumen, y estará además limpia de huesos, partículas de ceniza ó cualquiera otra sustancia extraña. La cal viva deberá conservarse en paraje perfectamente seco y abrigado.

b) Se apagará por el método ordinario en albercas de ladrillo ó madera, echando primero la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua necesaria para producir una pasta consistente si se ha de usar en la confección de mezclas ordinarias. Si se destina á mezclas hidráulicas, el volumen de agua que haya de echarse se determinará por la condición de que la masa resulte consistente después de mezclada la cal en pasta con el cemento.

c) Cuando la cal apagada en pasta haya de conservarse en este estado por algún tiempo, se la cubrirá con una capa de arena de quince (15) á veinte (20) centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

#### ARTÍCULO 16

##### Cales hidráulicas.

Las cales hidráulicas serán de fraguado rápido ó de fraguado lento ó portland. Unas y otras deberán ser de fabricación reciente, puras, de composición constante y perfectamente molidas. Una vez sumergidas en el agua deberán adquirir una dureza tal que, oprimiéndolas con el dedo pulgar fuertemente, no reciban impresión alguna; el tiempo necesario para adquirir esta consistencia será de quince (15) á veinte (20) minutos para las primeras y de dos (2) á diez (10) horas para las segundas. Se guardarán en parajes secos y vendrán en cajas perfectamente cerradas. El ingeniero encargado de las obras indicará en las que deben emplearse unas ú otras y hará cuantas pruebas y ensayos juzgue convenientes para asegurarse de su buena calidad.

#### ARTÍCULO 17

##### Yeso.

a) El yeso será de cocción reciente, bien molido y tamizado el que se emplee en enlucidos.

b) Se amasará en artesa, en pequeñas cantidades y á medida que se necesite, con una cantidad de agua próximamente igual á su volumen, cuya proporción se disminuirá ó aumentará según se desee mayor ó menor rapidez en el fraguado. La pasta deberá resultar siempre untuosa.

#### ARTÍCULO 18

##### Arenas.

a) Las arenas que se empleen en la fabricación de las mezclas deberán ser puras, de grano silíceo ó igual y sin mezclas de sustancias terrosas ó extrañas que puedan perjudicar á las mezclas, para lo cual si es necesario se lavarán antes de su empleo. Se comprobarán dichas cualidades y será admisible la arena si introducida en el agua permanece ésta limpia y sin enturbiarse.

b) El tamaño de los granos de arena no deberá exceder de dos (2) milímetros de diámetro, para lo cual se hará pasar por una zaranda que no deje pasar granos de mayor diámetro.

#### ARTÍCULO 19

##### Maderas.

a) Toda la madera que se emplee en

las obras será sana, seca, sin albura, nudos, venteaduras, ni otros defectos que acusen su mala calidad y afecten á su resistencia, debiendo producir su serrería un olor seco.

b) Todos los cortes y ensambladuras se practicarán con esmero y exactitud, según las montañas respectivas para las distintas obras.

#### ARTÍCULO 20

##### Herrajes.

El hierro para clavazón será fibroso, duro y susceptible de doblarse en frío. Las demás piezas de este material que se usen en la construcción se someterán á las pruebas que juzgue conveniente el ingeniero, á fin de asegurarse de que reúnen las condiciones necesarias para el uso á que se destinan.

#### ARTÍCULO 21

##### Mezclas.

a) La mezcla común se confeccionará en dos clases: mezcla fina para sentar la sillería, compuesta de una parte de cal apagada y otra de arena; y para las demás fábricas mezcla compuesta de dos partes de cal apagada y tres de arena.

b) La mezcla hidráulica se confeccionará de cal hidráulica y arena de río, bien lavada, en la proporción de partes iguales de cemento y arena.

c) La manipulación podrá hacerse á brazo ó á máquina; pero de manera que, fabricadas las mezclas con la cantidad estrictamente necesaria, resulten perfectamente homogéneas, sin huesos ni palomillas, presentando la consistencia de la pasta para hacer ladrillo.

d) Las mezclas hidráulicas deberán hacerse en pequeñas cantidades, y se emplearán en las obras inmediatamente después de fabricadas; las ordinarias podrán estarlo con dos ó tres días de anticipación, pero se volverán á batir cuidadosamente antes de emplearlas.

e) Las proporciones anteriores podrán variarse por orden del ingeniero, según la naturaleza y condiciones de las obras.

#### ARTÍCULO 22

##### Hormigones.

a) Los hormigones se confeccionarán con mezcla hidráulica y piedra partida al tamaño de tres (3) á cinco (5) centímetros en su mayor dimensión. El machaqueo de la piedra se hará con almadena de mango corto, estando el peón sentado; no se admitirá piedra que no presente dos caras de fractura por lo menos, deberá estar limpia y sin materias terrosas, para lo cual, si es necesario, se zaranderá y se lavará.

b) Las proporciones en que debe mezclarse la piedra y la mezcla son, en volumen, tres partes de piedra y dos de mezcla.

c) La fabricación se hará vertiendo la piedra lavada previamente en un baño de mezcla bien batido, y la manipulación, bien á brazo ó á máquina, se efectuará con todo el esmero que aconsejan los buenos principios de construcción é indique el ingeniero encargado. Dicha operación durará todo el tiempo necesario para conseguir la homogeneidad del hormigón en todos los puntos y que la piedra quede bañada por la mezcla en todas sus caras.

d) El contratista deberá sujetarse en esta parte á todas las pruebas necesarias para comprobar las buenas condiciones de la piedra, el esmero de la manipulación, las proporciones de la mezcla y demás detalles que estime oportunos el in-

geniero encargado de la inspección de las obras.

#### ARTÍCULO 23

##### Encachados y rastrillos.

a) Los encachados se construirán de piedra, de las mismas condiciones que la de mampostería y sus dimensiones serán: tizón precisamente igual al espesor con que ha de resultar el encachado, siendo las demás dimensiones mayores y proporcionadas á ésta.

b) Los rastrillos se construirán con piedras carratales, ó sea de las mismas condiciones que las de sillería, pero sin más preparación que el desbaste.

#### ARTÍCULO 24.

##### Firme.—Calidad de la piedra para el firme y acopios.

a) La piedra para el firme y acopio será de la línea, según se encuentre más próxima al punto de su empleo, debiendo ser de buena calidad, para lo cual será reconocida antes de su empleo. También se utilizará la que, procedente de los desmontes de la línea, presente buenas condiciones á juicio del señor ingeniero director.

b) La piedra para el firme y acopios será dura y no heladiza, presentando aristas vivas, y no admitiendo ninguna piedra que no haya recibido un golpe de almadena por lo menos, y será admisible el canto rodado siempre que sus dimensiones permitan obtener, por lo menos, dos caras de fractura por el machaqueo.

#### ARTÍCULO 25

##### Machaqueo

El machaqueo se efectuará con almadena dentro de la caja, y de modo que las dimensiones lineales de la piedra estén comprendidas entre siete y nueve centímetros (7) y (9).

#### ARTÍCULO 26

##### Recebo

El recebo será de arena silícea ó de granito descompuesto, limpio de tierra y materias extrañas, y en su defecto, tierras que no sean arcillosas ni vegetales.

#### ARTÍCULO 27

##### Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de las condiciones generales.

#### CAPÍTULO III

##### De la ejecución de las obras

#### ARTÍCULO 28

##### Obras de tierra.—Desmontes

a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, padraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el ingeniero ó se apilarán en la inmediación de la obra en el sitio que el mismo designe, donde quedará á disposición de la Administración.

b) Si en la ejecución de esta clase de obras resultasen fuentes ó manantiales de agua, el contratista ejecutará, á sus expensas, las obras necesarias para que dichas aguas no enterpezcan la marcha de las operaciones.

## ARTICULO 29

*Terraplenes y pedraplenes.*

a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta y cinco (35) centímetros de espesor.

b) Los pedraplenes, mezolados con tierra, se construirán por tongadas alternadas de ambos productos, con un espesor de treinta (30) centímetros para las de piedra y treinta y cinco (35) centímetros para las de tierra, siendo la primera de aquel material. En las tongadas de piedra, después de arregladas, se rellenarán los intersticios; si las tierras, por ser aterronadas, no pudieran internarse en ellos, se procurará que la última tongada, en la cual ha de abrirse la caja, sea siempre de tierra, aumentando su espesor si por la cota fuera necesario.

c) Los pedraplenes, formados únicamente de piedra, se construirán por tongadas de cincuenta (50) centímetros, arreglando las piedras y ripiendo los intersticios para que queden perfectamente trabadas.

d) Cuando la inclinación transversal del terreno exceda de cinco (5) centímetros por metro, se picará la superficie que haya de ocupar el terraplén ó pedraplén, y cuando dicha inclinación exceda de veinte (20) centímetros por metro, se practicarán escalones cuya superficie será normal al terreno.

e) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen consolidados, á juicio del ingeniero. Para consolidarlos procurará establecer el paso de caballerías, carros y peones, y si esto no bastase se recurrirá al empleo de pisones, de peso conveniente, hasta conseguir su completa consolidación.

## ARTICULO 30

*Zanjas de préstamos.*

En los casos que se ejecuten los terraplenes con préstamos precedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad ó inclinación correspondiente, á fin de evitar encharcamientos; y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó berma que no bajará de un (1) metro y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso el ancho de la berma se fijará por el ingeniero.

## ARTICULO 31

*Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.*

El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes ó pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultivas cuando resulten aquéllos aprovechables.

## ARTICULO 32

*Caballeros.*

Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán por lo menos un (1) metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el ingeniero.

## ARTICULO 33

*Cunetas.*

Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trincheras ó cuando se halle establecida por el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

## ARTICULO 34

*Refino de las obras de tierra.*

El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes sólo afectarán á una zona, cuyo ancho designará el ingeniero, pero que no excederá de un (1) metro á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarios.

## ARTICULO 35

*Obras de fábrica.—Replanteo.*

a) El ingeniero ó subalterno afecto á la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el ingeniero ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo.

b) En las obras de importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento, que firmará el ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio la cimentación.

c) Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el ingeniero ó subalterno, según los casos, tomen ó anoten en una libreta, en presencia del contratista, los datos necesarios para ubicar y valorar dichas zanjas. A medida que se vaya elevando la fábrica de los cimientos, y cuando aún se halle descubierta, se tomarán igualmente los datos que hayan de servir para su aborreo, anotándolos en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, el contratista y el ingeniero ó subalterno por él delegado.

## ARTICULO 36

*Cimientos.*

a) Para establecer los cimientos se empezará por abrir las zanjas, teniendo cuidado de que las paredes ofrezcan toda seguridad para los operarios, á cuyo fin se las entibará si fuese necesario, procurando en todo caso que las zanjas no tengan más superficie en la parte inferior que la acotada en los planos ó señalada en los estados de cubicación y un pequeño huelgo de veinte (20) centímetros próximamente; se profundizarán hasta llegar á terreno firme; el fondo de la excavación se dejará perfectamente horizontal, ó se harán, según los casos, escalones horizontales. Después de reconocido por el ingeniero se procederá á la

cimentación, empleando la fábrica que se designa en cada obra, sujetándose en la ejecución de ella á las condiciones que se indican en este pliego.

b) Todos los agotamientos serán de cuenta del contratista, y éste podrá emplear para su ejecución el sistema que orea más conveniente, siempre que no se perjudique con dicho sistema á la buena construcción de las fábricas de los cimientos, sometiéndose en este particular á cuanto le prevaiga por escrito el ingeniero encargado de las obras.

c) En todos los casos es obligación del contratista profundizar la excavación para los cimientos hasta encontrar terreno conveniente, ó consolidarle para obtener la seguridad necesaria.

## ARTICULO 37

*Cimientos no previstos.*

Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de cimientos propuesto, el ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales recaerá la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los ingenieros tienen en la actualidad ó que se les confieran en lo sucesivo por los Reglamentos ó Instrucciones del servicio.

## ARTICULO 38

*Ejecución de la fábrica de sillería.*

a) Labrada la piedra de sillería se la transportará con cuidado, á fin de que no padezcan sus aristas, al sitio que debe ocupar en la obra para proceder á su asiento, que se hará á baño flotante de mezola. La capa de mezola antes de sentar el sillar será por lo menos de quince (15) milímetros de espesor, debiendo quedar reducida á cinco (5) milímetros después de sentada cada pieza y comprimida con pisón ó mazo de madera; en las juntas verticales se echarán además lechadas claras que llenen bien todos los huecos de las piedras.

b) Para sentar los sillares empezará por presentarlos sobre el plano en que hayan de descansar, sosteniéndolos por medio de aparejo conveniente y con el auxilio de cuñas, de igual altura. Una vez reconocido que el sillar ocupa la posición que ha de tener en la obra, se levantará, y mojando las superficies de asiento y juntas, se extenderá una capa de mezola fina del espesor antes citado; se volverá á colocar la piedra en su sitio, y comprobando su posición, por medio de plomadas, se quitarán las cuñas y se golpeará el sillar con un mazo de madera para que vaya rebosando la mezola excedente, continuando la operación hasta que la junta quede con el espesor debido. Las hiladas se colocarán á juntas alternadas, siendo el minimum de su distancia veinte (20) centímetros.

c) La construcción de las bóvedas se hará simétricamente á partir de los arranques; en cada hilada se empezará por colocar las dovelas de cabeza, y una vez comprobada con toda exactitud su posición, servirán de guía para las intermedias.

d) El asiento de las dovelas se hará á baño flotante de mezola, con las mismas prescripciones estipuladas para la sillería en muros, y cuidando de que no caiga mezola en el entablonado ó correas de las cimbras. También podrá hacerse dicho asiento á huaso, vertiendo lechadas de cal por un bebedero, hasta que rellenen perfectamente todos los intersticios. Para esta operación se taparán las

juntas con filástica ú otra sustancia apropiada.

e) Cuando la construcción llegue á la altura de las contraclaves se tomará con exactitud el hueco que quede y se repartirá entre éstas y la clave, si bien la plantilla de esta última deberá rectificarse cuando estén colocadas las primeras.

Labrada la clave, se presentará en su posición por medio de un aparejo, y se la hará descender á golpe de mazo, hasta que, oprimiendo bien las contraclaves, llegue su boquilla al intradós de la bóveda ó sobresalga del mismo.

## ARTICULO 39.

*Ejecución de la fábrica de mampostería concertada.*

La mampostería concertada se construirá por hiladas horizontales y á juntas encontradas. La capa de mezola para el asiento será de centímetro y medio (1 1/2) de espesor, que se reducirá próximamente á la mitad por la compresión ó golpeando sobre los mampuestos. Las hiladas podrán variar de veinte (20) á cuarenta (40) centímetros de altura, pero cuidando de colocar las mayores en la parte inferior de los muros. Cuando esta clase de fábrica haya de enlazarse con la de sillería, se correrán de nivel las hiladas de la una con las de la otra. Se dispondrán los mampuestos á soga y tizón, alternando en las distintas hiladas para su perfecto enlace con el macizo interior de los muros.

## ARTICULO 40

*Ejecución de la fábrica de mampostería ordinaria con mezcla.*

a) Se elegirán para paramentos los mampuestos que tengan mejores caras y se aproximen más á formas regulares, arreglándolos, en caso necesario, con el pico ó el martillo, á fin de obtener asientos y juntas, aunque irregulares, con los adyacentes en la extensión mínima de veinte (20) centímetros. Todos los mampuestos se sentarán según los lechos de cantera, á mata juntas y á baño flotante de mezola que se hará rebosar por todas partes, golpeándolos con mazo de mano, cuidando de guardar el plomo ó talud marcado y de obtener superficies continuas sin alveos ni garrotes. Se procurará el mejor enlace del paramento con el resto del macizo, con piedras de gran tizón ó pasaderas, de las que deberá haber, por lo menos, una en cada metro cuadrado de paramento que no baje de setenta (70) centímetros de longitud. Se completará el macizo relleno de los huecos entre los mampuestos principales con piedras adecuadas á su dimensión, sentadas sobre abundante mezola y ripiando bien los pequeños intersticios con rajas introducidas á golpe de martillo, evitando así las grandes bolsas de mezola. En los paramentos visibles no se revocarán las juntas mientras no lo ordene así el ingeniero encargado de la obra.

b) Los muros de esta clase de fábrica se construirán por tramos de la mayor longitud posible, que se enrasará próximamente de metro en metro de altura. La longitud de estos tramos la determinará el ingeniero ó subalterno encargado de la inspección, así como la extensión y número de retallos que se han de dejar para el enlace con el siguiente.

## ARTICULO 41

*Ejecución de la mampostería ordinaria en seco.*

La mampostería en seco se construirá de grandes piezas, empleando las mayo-

res en cimientos y parte inferior de los muros; su asiento se hará por las mejores caras, y según los lechos de cantera cuando ésta sea de bancos. Se elegirán las piedras cuidando de establecer su mejor enlace en todos sentidos, evitando la prolongación de juntas verticales, empleando pasaderas ó grandes tizonas en tanto mayor número cuanto menor sea el volumen de los mampuestos, pero cuya distancia de una á otra no pase de un metro. Se desbastarán ligeramente los paramentos para conseguir superficies y líneas continuas, sin alarces ni garrotes. Todas las piedras se calzarán, en caso necesario, con rajadas apropiadas, por la parte interior, introducidas á martillo. Las juntas se ripiarán igualmente de dentro á fuera, y todos los huecos entre las grandes piedras se llenarán con otras apropiadas en forma y dimensiones, retocándolas perfectamente á fin de evitar todo movimiento y conseguir muros bien macizos.

Como los muros de mampostería ordinaria con mezola, se enrasarán perfectamente los en seco de metro en metro de altura, y si fuere preciso construirlos por tramos se dispondrá convenientemente el enlace de unos y otros.

ARTICULO 42

*Ejecución de la fábrica de ladrillo.*

a) Antes de sentar el ladrillo en obras, se humedecerá lo bastante para que después de colocado no absorba el agua de la mezola, á cuyo fin bastará tenerlo sumergido por espacio de quince minutos. El asiento se hará á baño flotante de mezola y por hiladas horizontales; colocado el ladrillo sobre el tendel, se frotará contra el mismo, comprimiéndole con la mano, y después se golpeará, sin romperle, con el mango del palustre.

El grueso de los tendeles no pasará de ocho (8) milímetros. Las justas en las hiladas consecutivas serán siempre encontradas para el buen enlace.

b) En los tabiques de panderete se unirán los ladrillos con una capa de yeso basto, cuyo espesor no exceda de dos (2) centímetros. Las hiladas serán horizontales y las juntas encontradas también.

ARTICULO 43.

*Ejecución de la fábrica de hormigón.*

El empleo del hormigón se hará vertiéndole por capas de veinte (20) centímetros de espesor, bien apisonadas con pisón hendido, pero sin golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica por hacer refluir la mezola.

ARTICULO 44.

*Ejecución de la chapa de hormigón.*

Se empezará por descarnar las puntas de la fábrica de las bóvedas en una profundidad de diez (10) á quince (15) centímetros, y después de lavadas se extenderá una primera capa de mezola hidráulica de un (1) centímetro de espesor, repasando bien todas las grietas que forme, y antes de que fragüe se extenderá la capa de hormigón hidráulico que complete el espesor señalado en los planos, modelos y estados de cubicación respectivas. La superficie se alisará dejándola bien uniforme.

ARTICULO 45.

*Tongadas de tierra sobre las bóvedas.*

Entre el firme de la carretera y la chapa de hormigón de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de veinte (20) centímetros de espesor por lo menos, bien apisonada.

ARTICULO 46.

*Ejecución de los encachados.*

Los encachados se construirán por hiladas continuas y juntas encontradas, regularizando al efecto las piedras á golpe de martillo; su superficie adoptará la forma ligeramente cóncava, á manera de bóveda invertida, ó en casos especiales la marcada en los planos ó que determine el ingeniero.

ARTICULO 47.

*Descimbramiento.*

No podrá el contratista proceder al descimbramiento que preceda autorización escrita del ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

ARTICULO 48.

*Retundido y revoque de las juntas*

a) El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional.

b) El retundido consistirá en repasar con esmero todos los defectos que presente la obra por mal asiento, labra, defectos de los materiales y otros semejantes.

c) El revoque ó rejuntado de la fábrica de sillería se hará descarnando las juntas en una profundidad de uno (1) á dos (2) centímetros, y después de limpias y humedecidas se rellenarán con mezola fina y encerada, que se comprimirá y se pulimentará en el paramento con palustre. En las mamposterías se recorrerán las juntas del mismo modo, prescindiendo únicamente del pulimento. El ingeniero designará la clase de mezola que se ha de emplear en cada obra para esta operación.

ARTICULO 49

*Monteas.*

a) En las inmediaciones de las obras de fábrica se dispondrá horizontalmente una superficie de terreno que permita dibujar en tamaño natural la parte de obra que sea necesaria. En esta montea se hará el aparejo ó despiece definitivo y de ella se sacarán todas las plantillas, en madera, reforzadas con hierro, ó bien de solo este metal, debiendo conservarse la montea durante la construcción para poder hacer la comprobación de las plantillas en todo tiempo.

b) La montea se construirá apisonando la tierra por medio de damas, echando encima una capa de arena fina de cinco (5) centímetros de espesor y sobre ésta otra de hormigón del mismo grueso. La superficie sobre la que se dibuje el aparejo deberá quedar lo más tersa posible, para lo cual se recubrirá la capa de hormigón con otra de mortero hidráulico.

ARTICULO 50

*Cimbras*

a) El contratista podrá emplear el modelo de cimbra que crea conveniente, pero presentará previamente su proyecto al ingeniero encargado de la obra para que éste le preste su aprobación, ó lo modifique, si así lo creyese conveniente.

b) Las cimbras se armarán y labrarán sobre la montea con toda precisión, cortando los empalmes y encuentros de las piezas y haciendo su ajuste con esmero.

ARTICULO 51

*Andamios*

Los andamios deberán presentar toda la solidez y resistencia necesarias para la clase de cargas y materiales que han de resistir; por lo de más, el contratista

es dueño de construirlos como crea conveniente, ateniéndose, sin embargo, á lo dispuesto en el artículo diecisiete (17) del pliego de condiciones generales.

ARTICULO 52

*Firme.—Orden de ejecución*

No podrá el contratista extender la capa de firme ni la de recebo sin que el ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito y sin que para la primera se haya recorrido de niveletas y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se den por recibidas las obras del firme.

ARTICULO 53.

*Consolidación del firme.*

a) La consolidación del firme se obtendrá por medio de un cilindro compresor, cuyo peso pueda variarse desde cuatro mil (4.000) kilogramos á seis mil (6.000) kilogramos.

b) Después de arreglada en caja la capa del firme se recubrirá ligeramente de recebo para pasar el cilindro con su carga mínima, y se continuará la operación echando más recebo y aumentando la carga de cilindro hasta llegar al máximo.

c) Si por la sequía de la estación fuera necesario, será obligación del contratista regar el firme lo suficiente para que sean eficaces los medios de compresión empleados. El cilindro se continuará hasta tanto que el paso de un carro, cuyo peso total sea de dos mil quinientos (2.500) kilogramos, y cuyas llantas tengan de anchura seis (6) centímetros, no produzca huella sensible á juicio del ingeniero. Es de cuenta del contratista adquirir los aparatos necesarios para la consolidación y prueba del firme.

ARTICULO 54.

*Obras accesorias.—Empedrados.*

a) La superficie de los empedrados se subdividirá en figuras regulares por medio de filas de adoquines maestros que contengan el empedrado de relleno, adoptando para rasante de aquéllos la conveniente para dar salida á las aguas.

b) La piedra que los constituye tendrá un tizón medio de veinte (20) centímetros, y se sentará sobre una capa de arena fina y seca, debiendo quedar el menor número posible de huecos en la superficie, los que se rellenarán perfectamente con arena, después de bien apisonado todo el empedrado.

ARTICULO 55

*Enlosado.*

Sobre una capa de arena bien apisonada se extenderá otra de diez (10) centímetros de mezola, y sobre ésta se sentarán baldosas, formando sus juntas líneas rectas, perpendiculares las unas á las otras. Después de apisonada la cara superior del pavimento, deberá ser un plano perfectamente horizontal y sin resaltes en las juntas.

ARTICULO 56

*Entarimado.*

a) Los entarimados se formarán con soleras de madera, espaciadas entre sí treinta (30) centímetros de eje á eje, sobre las que se clavarán las tablas, que serán machihembradas á ranura y lengüeta y tendrán toda la longitud de las piezas.

b) Cada tabla irá sujeta, sobre todos los durmientes en que se apoye, con dos puntas de París de doble longitud, por lo menos, que el grueso de la tabla, embutiendo en ella las cabezas; pero no se clavarán definitivamente hasta verifi-

carse la recepción definitiva, con el objeto que las tablas hayan hecho ya todo su movimiento.

c) Todas las tablas se cepillarán con el mayor esmero, antes y después de colocadas en obra.

ARTICULO 57

*Armaduras y tejado.*

a) Sobre los muros de las casillas, debidamente terminados, se levantará la armadura del tejado, que será del sistema y dimensiones indicadas en el modelo y en los estados de cubicación, los ensamblajes y uniones de las piezas estarán hechas con esmero y exactitud.

b) La cubierta de teja se colocará de modo que las canales y cobijas solapen cuando menos una tercera parte de su longitud. Las filas correspondientes al caballete, aleros y extremos de los faldones se sentarán en la misma forma, tomándolas con mezola hidráulica, así como las líneas de cobijas que correspondan á cada metro de longitud.

ARTICULO 58

*Enfoscado.*

a) El enfoscado de los paramentos exteriores de los muros se ejecutará con mezola hidráulica, tirada con fuerza con la paleta y extendida después con la llana, teniendo cuidado de colocar previamente el número de maestras verticales necesarias para que resulte una superficie plana y los vivos y aristas queden completamente rectos.

b) El ingeniero designará el color que en cada sitio se habrá de dar al enfoscado.

ARTICULO 59.

*Enlucidos y blanqueos.*

Todos los paramentos interiores se enlucirán con yeso ordinario, tomando las mismas precauciones expuestas en el artículo anterior, para que las superficies queden planas y los vivos y aristas rectos y bien perfilados; dichas superficies se igualarán corriendo una regla sobre las maestras; hecho esto, se extenderá el enlucido de yeso fino á la llana.

ARTICULO 60

*Cielos rasos.*

Los cielos rasos se harán clavando canchales ó latas entomizadas en las viguetas, guarnecidos y enlucidos, del mismo modo que se ha dicho para las paredes y tabiques.

ARTICULO 61

*Puertas y ventanas*

a) Las dimensiones y espesores de las puertas y ventanas en las casillas de peones camineros se ejecutarán con arreglo á las instrucciones y modelos que al efecto dará el ingeniero encargado. Todos sus cortes y ensamblajes estarán hechos con esmero y exactitud.

b) Cada puerta irá provista de su picaporte y de dos pasadores, uno en la parte superior y otro en la inferior de la hoja fija.

c) Las puertas de entrada llevarán su cerradura correspondiente. Las que dan paso á las habitaciones llevarán su cerraje de gancho.

d) Las ventanas y vidrieras irán provistas de fallebas en sustitución de los pasadores que llevan las puertas.

e) Todas las puertas, ventanas y vidrieras serán de dos hojas, sujetas al marco por tres visagras de longitud distinta, según su importancia.

(Continúa en hoja extraordinaria).

# SUPLEMENTO AL NUMERO DEL "BOLETIN OFICIAL," DE LA PROVINCIA

## de Madrid del día 8 de Enero de 1908

### Diputación provincial de Madrid

#### Conclusión de la subasta

f) Las ventanas serán defendidas por rejas de barrotes de cuadrado de (2) centímetros de lado, que deberán ir empotrados y sujetos en las mochetas.

g) Todo el herraje será de construcción esmerada y se sujetarán con tornillos, prohibiéndose en absoluto el uso de los clavos para este objeto.

h) Los modelos de todos los herrajes se presentarán previamente al ingeniero encargado para su aprobación.

#### ARTICULO 62

##### Vidriería.

Todos los vidrios que se empleen serán limpios, diáfanos, de un grueso uniforme, bien templados y perfectamente planos. Se sentarán directamente sobre los rebajes dispuestos al efecto, sujetándose con el número suficiente de puntas ó triángulos de hoja de lata, y se recibirán sus bordes con masilla bien confeccionada, dejándola perfectamente recortada.

#### ARTICULO 63

##### Pintura.

Se pintarán al óleo todas las puertas, ventanas, vidrieras, aleros y rejas. Se dará primero una mano de imprimación, y antes de que esté completamente seca se enmasillarán con esmero todas las faltas que tenga la madera.

Luego de seca esta mano, y antes de hacerse la recepción provisional, se dará la segunda, y la tercera y última al tiempo de la recepción definitiva. El color de la pintura será elegido por el ingeniero encargado de las obras.

#### CAPITULO IV

##### Medición y abono de las obras.

#### ARTICULO 64

##### Modo de abonar los desmontes.

Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, inclusa la apertura de la caja para el firme y de las cunetas se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

#### ARTICULO 65

##### Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Los terraplenes y pedraplenes se abonará por su volumen, al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las zaujas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen, y los refinos.

#### ARTICULO 66

##### Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.

Para el efecto de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén, el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

#### ARTICULO 67

##### Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.

En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el coste de la tala y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

#### ARTICULO 68

##### Excavación para cimientos.

El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos á caballeros ó á los terraplenes inmediatos y las entibaciones.

#### ARTICULO 69

##### Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

#### ARTICULO 70

##### Madera para cimbras y andamios.

En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planes y en el presupuesto y no se incluyan en partida alzada, se comprenden los gastos de transporte de dicho material al pie de obra, el trabajo de su empleo, el importe de los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar; entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, quedará el material, después de su uso, de propiedad del contratista.

#### ARTICULO 71

##### Maderas para obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos.

El precio de las maderas, hierros y demás materiales semejantes que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

#### ARTICULO 72

##### Modo de abonar el metro lineal de afirmado.

a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio

comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del artículo sexto (6.º) del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

#### ARTICULO 73

##### Modo de abonar los acopios de conservación

Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables, y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el ingeniero.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones generales.

#### ARTICULO 74

##### Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras

Dos (2) meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis (6) meses, á contar de la recepción provisional.

#### ARTICULO 75

##### Plazo de garantía

El tiempo de garantía será de doce meses (12), y durante este período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenda la contrata; pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) del pliego de condiciones generales.

#### ARTICULO 76.

##### Orden de ejecución de los trabajos.

El tiempo para la ejecución de las obras de los trozos que comprende esta contrata será el de ocho años, á partir de la fecha en que se verifique el replanteo general, en cuyo plazo el contratista las dará terminadas. Las obras tendrán siempre el desarrollo progresivo necesario á terminirlas dentro de aquel tiempo, y para ello se fijan ocho plazos parciales de un año, en cada uno de los cuales el contratista ejecutará obras por valor de la octava parte del presupuesto total. La falta de cumplimiento á estos plazos dará lugar lo previsto en el art. 55 de las condiciones generales, dejando en libertad al contratista para llevar los trabajos, respecto á su orden de ejecución, en la forma que mejor le convenga.

#### ARTICULO 77

##### Acopios al tiempo de la recepción provisional.

Para atender á la conservación del firme durante el plazo de garantía tendrá el contratista acopiados al tiempo de la recepción provisional cincuenta metros cúbicos de piedra (50) machacada al tamaño de cinco á seis centímetros (5) (6). Estos acopios se colocarán en los paseos á uno y otro lado del camino en forma de malecones á la distancia que designe el ingeniero.

#### ARTICULO 78.

##### Acopios al tiempo de la recepción definitiva.

El contratista deberá acopiar durante el plazo de garantía cincuenta (50) metros cúbicos de piedra machacada por kilómetro, al tamaño de cinco ó seis centímetros (5 ó 6). Estos acopios se colocarán en los paseos en la misma forma que los acopiados para la recepción provisional, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

Madrid 29 de Agosto de 1907.—El ingeniero jefe, Julián Fernández y Argente. *Pliego de condiciones económico-administrativas para contratar mediante subasta pública las obras de construcción de la carretera provincial de El Molar á la de La Granja, trozos 2.º y 3.º de la sección comprendida entre Miraflores de la Sierra y Rascafría.*

Primera. El contratista se obliga á realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, á las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 7 de Diciembre de 1900.

Segunda. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende á 431.496 pesetas con 82 céntimos.

Tercera. No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentren comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cuarta. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el debido poder, bastantado á su costa por el letrado provincial D. Ricardo Guillerna, designado al efecto por la Diputación.

Quinta. Transcurrido el plazo de veinte días no se ha promovido reclamación alguna, con arreglo al art. 29 de la expresada Instrucción.

Sexta. Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán previamente, como fianza provisional, en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación, con arreglo al párrafo 2.º del art. 12 de la Instrucción mencionada, el 5 por 100 de una anualidad, ó sea 2.696,85 pesetas, de la cantidad anual de 53.937,10, que satisfará la Diputación por las obras de que se trata.

Sétima. La rebaja ó beneficio que haya de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por ciento de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava. En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el art. 18 de la citada Instrucción.

Novena. Una vez aprobado el remate y en el término de diez días, á contar desde el en que se le comunique al rematante, consignará éste en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva, y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 de una anualidad, ó sean pesetas 5.393 con 70 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial el día en que se verifique el depósito; debiendo en este último caso reponer el mismo si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo y con arreglo á lo establecido en el art. 13 de dicha instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Décima. La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas ó en el de las generales de 7 de Diciembre de 1900. El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que hecha la liquidación definitiva y declarada exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el art. 63 del referido pliego de condiciones generales, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

Undécima. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á la formalización del contrato ó no llena se las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio á las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado ó faltase á cualquiera de las condiciones del mismo.

Duodécima. A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga á dar principio á las obras con el número de operarios suficientes, á juicio del ingeniero jefe, á fin de que se hallen terminadas en el plazo de ocho años y en el de garantía de doce meses señalados en las condiciones facultativas.

Décimotercera. El importe á que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial.

Décimocuarta. Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecute, con arreglo á lo preceptuado en el art. 36 del pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900 y previa la certificación á que alude la anterior cláusula.

Décimoquinta. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la contencioso-administrativa, que marca el art. 32 de la referida Instrucción.

Décimosexta. El contratista se someterá, además de á dicho pliego de condiciones generales, á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en todo aquello que no esté previsto en aquél

ó no se halle en contradicción con el mismo.

Décimoséptima. Es de cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establecieren sobre contratos de esta naturaleza.

Décimooctava. Con arreglo al párrafo 3.º del art. 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista.

Décimonovena. Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, el concesionario queda obligado á celebrar con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras un contrato, en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Vigésima. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición serán desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en la Sección de Fomento de la Diputación, de nueve á doce de la mañana, y en la Dirección general de Administración, de las diez á las trece.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, *Diario Oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta las obras de construcción de la carretera provincial de El Molar á la de La Granja, trozos 2.º y 3.º de la sección comprendida entre Miraflores de la Sierra y Rascafría, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las condiciones fijadas por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid cuatro de Noviembre de mil novecientos siete.—El jefe de la Sección de Fomento, Enrique Batres.

Sesión de once de Noviembre de mil novecientos siete.—La Diputación provincial, Conforme.—Sixto Pérez Calvo.—El diputado secretario, Luis Sauquillo.

**AYUNTAMIENTOS**

**MADRID**

*Secretaría.—Negociado 3.º*

En cumplimiento de acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento y decreto de la Alcaldía Presidencia, se abre concurso público por término de ocho días hábiles que empezarán á correr y contarse desde

la fecha del presente anuncio, para el servicio de recogida de perros vagabundos y aprovechamiento de animales muertos, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.

El pliego de condiciones estará de manifiesto, durante el plazo del concurso y horas de once de la mañana á una de la tarde, en el Negociado tercero de la Secretaría.

Las proposiciones, suscritas en papel de la clase doce, se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado en los mismos días y horas antes citados, en el Registro general, advirtiéndose que la Comisión tercera se reserva el derecho de proponer al excelentísimo Ayuntamiento la que considere más ventajosa, ó desecharlas todas si lo estima conveniente á los intereses municipales, sin derecho á reclamación de ninguna clase.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid tres de Enero de mil novecientos ocho.—El secretario, F. Ruano.

(E.—7.)

**VALDETORRES**

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos para el año mil novecientos ocho, celebrada en el día de ayer, el día ocho del próximo Enero, de diez á doce de su mañana se celebrará en esta Casa Consistorial la segunda subasta á venta libre de los expresados derechos para cubrir el encabezamiento y los recargos autorizados durante el próximo año de mil novecientos ocho, bajo las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría, y por las dos terceras partes de los tipos aprobados por la Superioridad.

Valdetorres treinta de Diciembre de mil novecientos siete.

El alcalde accidental,  
Juan García.

(E.—8.)

**Audiencia territorial**

**Y PROVINCIAL**

Don Pedro Quinzaños y Alonso, oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por doña Ignacia Lantar con doña Manuela López, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia núm. 180: En la villa y corte de Madrid á 26 de Diciembre de 1907. En los autos civiles declarativos de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital ante Nos penden á virtud de apelación seguidos entre partes; de una, como demandante y apelante, doña Ignacia Lantar Bermúdez, sirvienta, vecina de Madrid, representada por el procurador D. José Arana y González y defendida por el letrado don Tomás Curriel; y de otra, como demandada y apelada, los Estrados del Tribunal, por la rebeldía de doña Manuela López Consuelo, sobre pago de cantidad. Fallamos: que revocando la sentencia apelada debemos condenar y condenamos á la demandada doña Manuela López y Consuelo ó sus menores en su ausencia y rebeldía á que en el término de quince días, á contar desde que esta sentencia sea firme pague á la demandante doña Ignacia Lantar Bermúdez la cantidad reclamada de 1.640 pesetas, intereses legales desde la fecha de la reclamación y costas de primera y segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Diario de*

*Avisos* de Madrid por la rebeldía de doña Manuela López y Consuelo ó sus menores, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Marcial González de la Fuente, Luis Ponce de León, Vicente Fernández, Ramón Nieto, Joaquín María de Alós.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el magistrado don Luis Ponce de León en Madrid á 26 de Diciembre de 1907.—Ante mí, licenciado César Sánchez.

Y para que conste y pueda tener efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, pongo el presente que firmo en Madrid á 2 de Enero de 1908.—Pedro Quinzaños.

(C.—6.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de 1.ª instancia**

Don Manuel Cobo Canalejas, licenciado en Derecho civil y canónico y escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Doy fe: Que en el juicio declarativo de que se hará mención, seguido en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia:* En la villa y corte de Madrid, á doce de Diciembre de mil novecientos siete; el señor don Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante el excelentísimo señor don Enrique Ramírez de Saavedra y Cueto, duque de Rivas, vecino de esta capital, propietario, representado por el procurador don Pedro Mariano Palacios y defendido por el abogado don Adrián Igualada, y de otra, como demandado don Ramón Gordillo Herrera, también de esta vecindad, abogado, sin representación ni defensa por no haber comparecido y haber sido declarado en rebeldía, sobre reconocimiento y declaración de propiedad, rectificación de inscripción de posesión y en su caso indemnización de perjuicios y

Parte dispositiva: Falle: Que sin haber lugar á hacer declaración alguna de derecho respecto de los extremos primero, segundo y tercero de la demanda deducida por el excelentísimo señor duque de Rivas contra don Ramón Gordillo Herrera porque resultaría ineficaz é ineficaz; y accediendo á lo pretendido en el cuarto, debo de condenar y condeno á éste á que indemnice á aquél los perjuicios que se le han irrogado, que consisten en el pago de las costas y gastos originados que se le imponen expresamente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, que la autoriza hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, que es el mismo de su fecha, de que doy fe. Madrid doce de Diciembre de mil novecientos siete.—Ante mí.—Licenciado, Manuel Cobo Canalejas.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía D. Ramón Gordillo Herrera, expido el presente visado por el señor juez para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en Madrid á ocho de Enero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

Trassierra.

El actuario, licenciado  
Manuel Cobo Canalejas.

(A.—10.)